

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1890 el Procurador D. Antonio Figueroa, en nombre de Doña Angela Pérez de Barradas y Bernuy, Duquesa viuda de Medinaceli, acudió al Juzgado de primera instancia de Ecija con un interdicto de recobrar la posesión, contra D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y D. José Cobaleda y Pino, alegando: que á la demandante pertenecía una finca rústica, situada en el término de la ciudad de Ecija, y en la margen izquierda del río Genil, llamada huertas de Quintana, compuesta en su mayor parte de terreno de regadío; en el que aparece numerosa plantación de árboles de distintas clases, y espacioso jardín, y que para el riego del terreno comprendido en dicho predio se hallaba establecido de tiempo inmemorial en el mencionado río una noria ó azud que, impulsada por la fuerza de la corriente, había venido extrayendo el caudal de aguas necesario para el indicado objeto; que en dirección favorable á la corriente de las aguas, y como á 200 metros próximamente del lugar donde se hallaba colocado el azud de que queda hecho referencia, había estado funcionando hasta hacía años, en que fué arrastrado por una fuerte inundación, otro artefacto de igual clase que estaba destinado á utilizar las aguas del referido río, para el riego de la isla de Alcotrita ó San Bartolomé, que linda con el mismo, y se halla situado en la margen derecha, siendo propiedad de D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y que arrendada dicha isla á D. José Cobaleda y Pino, se quiso hacer nuevamente uso de las aguas del Genil para el

riego de sus terrenos, á cuyo fin, de acuerdo Cobaleda y Marqués de Montesión, y autorizado por éste el primero, procedió á la reconstrucción de la presa antigua y colocación de nueva rueda, y en estas operaciones, é indudablemente con el fin de evitar en cuanto fuere posible el peligro de las inundaciones, se procuró dar á la obra una altura que correspondiese al objeto perseguido, tomando por base para elevar las nuevas estacas los restos de la presa antigua, y que esto fué ocasionando cierto entorpecimiento en el azud de las huertas de Quintana, cuya dificultad iba acrecentándose á medida que adelantaba la obra de Cobaleda; que en tal situación, para dar cierta firmeza y estabilidad á los hechos anteriormente expuestos, y para la debida justificación de los mismos, se había requerido al Notario de la misma ciudad D. Román Ortiz para que levantara acta de cuanto queda expresado, verificándose así en 7 de Julio del año anterior, y haciéndose en ella constar: que en terreno propio de la Duquesa viuda de Medinaceli, y á orillas del Genil, se hallaban clavadas recientemente algunas estacas que salían á flor de tierra como una tercia, formando una especie de cajón de dos varas de ancho relleno de taraje y otros efectos, cuya obra avanzaba hacia el centro del expresado río hasta llegar á la canal ó cesta de una noria, continuando después del mismo empalizado, cajón ó presa, hasta tocar á la orilla contraria, quedando por consiguiente cortado en toda su anchura el referido río; y que dicho cajón estaba montado en su mayor parte sobre varios pedazos de la presa primitiva, alcanzando una elevación sobre ésta de un metro poco más ó menos; también se hacía constar que partiendo de dicha obra, y como á 200 metros más arriba, en el indicado río, se hallaba otra azuda noria, ó propia de la Duquesa viuda de Medinaceli; la que no obstante tener levantada la compuerta ó tablón respectivo, se encontraba sin funcionar, efecto sin duda alguna del remanso producido en la corriente del Genil por la elevación dada á la presa perteneciente al Marqués de Montesión, y que por la nivelación casi completa de las aguas, faltaba la fuerza de corriente necesaria para poner en movimiento la repetida rueda que en los años anteriores,

y desde tiempo inmemorial, había venido funcionando con perfección y sacado el agua necesaria para el riego de las huertas de Quintana, en su arboleda, jardín y tierras sembradas de maíces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, por incompetencia del Juzgado para resolver en el asunto, é interpuesta en tiempo y forma legal apelación de dicha sentencia, por la representación de la citada Duquesa viuda de Medinaceli, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 26 de Septiembre de 1891, revocó el fallo apelado, y declaró haber lugar al interdicto, en cuanto se dirigía contra D. José Cobaleda, para recobrar la posesión ó disfrute de las aguas del río Genil, destinadas al riego de las huertas de Quintana, de cuyo uso se había privado á la demandante á causa de las obras ejecutadas en el río por cuenta y orden de Cobaleda, á quien se condenaba á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutarse dichas obras, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados:

Que devueltos los autos al Juzgado y en el periodo de ejecución de la referida sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. José Cobaleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Ecija, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo públicas las aguas del Genil, correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de su aprovechamiento, y la construcción, reconstrucción y conservación de las presas, azudes ú otras obras permanentes que se hagan para tomarlas, ya se funden en concesiones administrativas, ya lo sean en otros títulos, y á salvo siempre el derecho de propiedad, que únicamente puede ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, y que en tal concepto correspondía á las Autoridades del orden administrativo entender de las que han surgido con motivo de la obra hecha por D. José Cobaleda en la presa existente en aquel río, al sitio de la isla de San Bartolomé, propia del Marqués de Montesión, como lo reconoció la propietaria de las huertas de Quintana, al recurrir al Gobernador de la provincia en 27 de

Enero de 1890, quejándose de los perjuicios que con dicha obra se habían causado al artefacto que aguas arriba tenía establecido para su riego; que las circunstancias de haber dictado la Audiencia territorial sentencia definitiva en dicho interdicto, al fallar el recurso de apelación que la demandante interpusiera contra la del Juzgado, declarándose incompetente, no era obstáculo para que la Administración reclamara el conocimiento del asunto, y detuviera la acción judicial, que, ejercitándose sobre materia que no era de su incumbencia, venía á contrariar por medio de un juicio sumario providencias tomadas ya por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 30, 185, 186 y el 254 en su núm. 1.º de la ley de Aguas, los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una resolución de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que después de alegar las razones que á su juicio existían para considerar que el conocimiento y resolución de la cuestión debatida correspondía á las Autoridades administrativas, se declaraba competente y sostenía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, en justo acatamiento y obediencia á las resoluciones de la Superioridad, que en la sentencia de la apelación del interdicto y consignándolo como uno de sus fundamentos había estimado que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

- 1.ª De las aguas pluviales:
- 2.ª De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda

exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Antonio Figueroa, á nombre de Doña Angela Pérez de Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli, que tiene por objeto pedir que se le reintegre en la posesión del derecho que tiene á utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos, y del que viene disfrutando de tiempo inmemorial, y de cuya posesión ha sido despojada por otro particular á consecuencia de ciertas obras ejecutadas sin la autorización necesaria:

2.º Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada á las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración en la materia.

3.º Que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el

recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de

los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemizados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores

acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorize, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra, y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª,

caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no bienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto después del día 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3195

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Murcia Manuel Sánchez y Sánchez, natural de Rioja (Almería), hijo de Manuel y Ana, de 17 años de edad, soltero, de oficio jornalero, ojos azules, pelo castaño claro, nariz regular, barba lampiña, algo grueso, color sano; viste traje color claro y sombrero ancho color café; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3196

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y cánon de minas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el mes de Septiembre próximo, en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Tortosa.—Zona 4.ª

Freginals.—Días 2 y 3, de siete á doce de la mañana, local Casas Consistoriales; Recaudador D. Narciso Simó.

Tarragona 31 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3197

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 13 del próximo mes de Septiembre, á las doce en punto de su mañana, bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de desmonte de la calle de Augusto, sección comprendida entre las calles de San Francisco y Asalto, quedando el presupuesto y pliegos de condiciones expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas á quienes pueda interesar su examen.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 2.900 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta 145 pesetas equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra y 290 pesetas como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán terminarse en el preciso término de dos meses y la cantidad por la que se adjudique se abonará por mitad en dos plazos: el primero cuando estén ejecutadas la mitad de las obras y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 30 de Agosto de 1892.—Conrado Soler.

Núm. 3198

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Anuladas por la Administración de Contribuciones de esta provincia la primera y segunda subastas del arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos de este término municipal, comprendidos los alcoholes, aguardientes y licores, así como el gravamen de la sal, para el actual año económico, y la primera, segunda y tercera á venta exclusiva de las especies del grupo de carnes y líquidos con sus recargos autorizados, se anuncian de nuevo las indicadas subastas, las que tendrán lugar en la Casa Consistorial, transcurridos que sean los diez días no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en un sólo acto que dará principio á las ocho

de la mañana y terminará á la una de la tarde, con sujeción á lo dispuesto en los capítulos 6.º, 7.º y 10.º de la ley de 21 de Junio de 1889 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Perpetua 27 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pablo Ferrer.

Núm. 3199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Anuladas por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia la primera y segunda subastas á venta libre de las especies que componen los cupos de consumos y recargos autorizados para el presente ejercicio, como igualmente la primera, segunda y tercera á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, en providencia de este día y en cumplimiento de lo acordado por la Administración, se anuncian otras nuevas subastas ó sea la primera y segunda á venta libre y las tres á la exclusiva, que tendrán lugar en un sólo acto en las Casas Consistoriales de esta villa el día que haga diez no festivos, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio, empezando dicho acto á las siete de la mañana y terminando á las doce de la misma, invirtiendo una hora en cada subasta, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tivenys 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Domingo Piñols.

Núm. 3200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugu de Francolí

Confeccionado el reparto entre los propietarios vecinos y forasteros que vienen obligados al pago de los gastos que ocasionan el sostenimiento de los guardas del campo, y los de la Comisión de defensa contra la filoxera, estará aquél de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* para que puedan los interesados examinarlo y producir dentro de dicho término las reclamaciones que estimen de derecho.

Esplugu 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pablo Farré.

Núm. 3201

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riera

Confeccionados los repartimientos de consumos y sal y el de encabezamiento obligatorio de líquidos y alcoholes para el actual año económico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Riera 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, José Bertrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3202

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos de la Sección segunda de la quiebra de Don Bautista Carreté y Torres, he expedido y mandado publicar el siguiente

«EDICTO

Don Avelino Morera y Gilabert, Comisario de la quiebra de D. Juan Bautista Carreté y Torres.

Hago saber: Que en méritos de la Sección segunda de los autos de dicha quiebra, se sacan á pública subasta los efectos que más adelante se detallan, distribuidos en los siguientes lotes:

Primero. Diez y ocho bocoyes números cincuenta, ciento setenta, trece, ciento cincuenta y seis, ciento cuatro, noventa y ocho, ciento sesenta y dos, quince, ochenta y siete, trescientos ocho, once, ciento nueve, veinte y dos, doscientos nueve, ciento diez, ciento veinte y seis, sesenta y uno y treinta y siete, marca N, conteniendo en junto aproximadamente ocho mil quinientos setenta y un litros de vino tinto á pesetas doce el hectolitro, y veinte pesetas por cada envase.

Segundo. Dos pipas y un barril conteniendo aproximadamente ochocientos ochenta litros vinagre á pesetas seis el hectolitro, incluso el envase.

Tercero. Doce bocoyes números setenta y siete, noventa, ochenta y ocho, setenta y uno, sesenta y tres, setenta y dos, ochenta y dos, treinta y uno, treinta y nueve, ciento cuarenta y tres, tres y ciento sesenta y tres, marca N, conteniendo aproximadamente en junto seis mil ciento setenta y dos litros vino Priorato á pesetas veinte y tres el hectolitro y veinte pesetas por cada envase.

Cuarto. Dos bocoyes números veinte y tres y diez y siete, marca N, conteniendo en junto aproximadamente mil sesenta y cinco litros vino preparado á pesetas veinte el hectolitro y pesetas veinte por cada envase.

Quinto. Cuatro bocoyes números doscientos veinte y siete, ciento ochenta y siete, doscientos noventa y ocho y ciento dos, marca C, conteniendo en junto aproximadamente mil ochenta y cinco litros vino blanco á pesetas doce el hectolitro y veinte pesetas por cada envase.

Sexto. Cinco bocoyes números trescientos cinco y doscientos cincuenta y cuatro, marca N, números doscientos sesenta, doscientos cincuenta y uno y doscientos noventa y cinco, marca C, conteniendo en junto aproximadamente dos mil ochocientos noventa y siete litros vino blanco á pesetas catorce el hectolitro y veinte por cada envase.

Séptimo. Tres bocoyes número doscientos setenta y cinco, marca N, y números ciento tres y treinta y dos, marca C, conteniendo en junto aproximadamente mil ciento once litros vinos varios á pesetas once el hectolitro y veinte pesetas por cada envase.

Octavo. Una pipa y un bocoy números ochenta y cuatro y trescientos tres, marca C respectivamente, conteniendo en junto aproximadamente la pipa ciento ochenta y tres litros de mistela tinta á pesetas treinta y cinco el hectolitro y doce pesetas por el envase, y el bocoy conteniendo aproximadamente quinientos cuatro litros vino preparado á pesetas quince el hectolitro y pesetas veinte por el envase.

Noveno. Un bocoy número ciento veinte y tres, marca C, conteniendo aproximadamente cien litros espíritu colorado á pesetas ochenta y ocho el hectolitro y veinte pesetas por el envase.

Décimo. Tres bocoyes números uno, dos y tres, pesando aproximadamente ciento sesenta y nueve kilogramos en bruto y conteniendo infusión de nueces á pesetas sesenta el hectolitro y veinte pesetas por cada envase.

Un bocoy número cuatro, pesando aproximadamente ciento setenta y uno kilos en bruto y conteniendo infusión de nueces á pesetas cuarenta el hectolitro y veinte pesetas el bocoy.

Onceno. Doce barriles de varias formas y cabidas, pesando aproximadamente en junto quinientos ochenta y siete kilogramos y conteniendo varias clases de líquidos á pesetas doce el hectolitro y dos pesetas por cada envase.

Duodécimo. Veinte bocoyes vacíos á veinte pesetas uno, pesetas cuatrocientas.

Décimo tercero. Veinte bocoyes vacíos á veinte pesetas uno, pesetas cuatrocientas.

Décimo cuarto. Veinte bocoyes vacíos á veinte pesetas uno, pesetas cuatrocientas.

Décimo quinto. Veinte y dos bocoyes vacíos á veinte pesetas uno, cuatrocientas cuarenta.

Décimo sexto. Veinte y tres bocoyes á veinte pesetas uno, pesetas cuatrocientas sesenta.

Décimo séptimo. Veinte y dos bocoyes vacíos á veinte pesetas uno, pesetas cuatrocientas cuarenta.

Décimo octavo. Veinte bocoyes y dos pipas á veinte pesetas uno, cuatrocientas cuarenta pesetas.

Décimo noveno. Una pipa nueva vacía á pesetas cuarenta.

Vigésimo. Seis bocoyes vacíos para diluir baya á cuatro pesetas uno, veinte y cuatro pesetas; y diez y siete cuarterolas, soparte de los bocoyes anteriores, á cuatro pesetas una, pesetas sesenta y ocho; formando un total de noventa y dos pesetas.

Vigésimo primero. Diez y ocho cuarterolas vacías á pesetas cuatro una, pesetas setenta y dos.

Vigésimo segundo. Tres quintales de enea á once pesetas quintal, pesetas treinta y tres.

Vigésimo tercero. Seis barriles vacíos á pesetas dos uno, doce pesetas. Dos embudos de madera á pesetas tres uno, pesetas seis. Seis cubos de madera á cuatro pesetas uno, pesetas veinte y cuatro. Dos barralones de madera á pesetas una cincuenta céntimos uno, pesetas tres; formando un total de pesetas cuarenta y cinco.

Vigésimo cuarto. Un embudo de latón, diez pesetas. Un colador hojadelata, pesetas una. Un tubo de goma con su grifo viejo, pesetas dos. Un barralón de cobre, pesetas diez. Un barralón de hojadelata, pesetas dos. Un embudo y una medida de dos litros de hojadelata, pesetas cinco; formando un total de pesetas treinta.

Vigésimo quinto. Ocho mecheros y sus cañerías, sesenta pesetas.

Vigésimo sexto. Una báscula de hierro con sus pesas, fuerza dos mil kilogramos, doscientas cincuenta pesetas.

Vigésimo séptimo. Dos barriles aceite grasa á veinte y cinco pesetas uno, pesetas cincuenta.

Vigésimo octavo. Una prensa de hierro con jaula y pié de madera, pesetas ciento cincuenta.

Vigésimo noveno. Un bocoy de vino agrio (marcado Dolores Mercadé, viuda de Santigosa), pesetas treinta.

Trigésimo. Una caldera de cobre, pesetas veinte y cinco. Un decalitro hojadelata, pesetas una. Veinte y tres sifones á dos pesetas uno, cuarenta y seis pesetas. Dos sifones de cobre á cinco pesetas uno, pesetas diez. Tres mezcladores, pesetas dos; formando en junto la cantidad de pesetas ochenta y cuatro.

Trigésimo primero. Un tubo de latón para bomba, ocho pesetas. Tres tubos de goma con grifo de latón á nueve pesetas uno, pesetas veinte y

siete. Cuatro bombillas y un mazo madera, pesetas cinco; formando un total de pesetas cuarenta.

Trigésimo segundo. Un contador de gas, pesetas sesenta.

Trigésimo tercero. Una damajuana, cincuenta céntimos de peseta. Varios pedazos tela de saco, cincuenta céntimos de peseta. Una persiana de madera de filete, cincuenta céntimos. Tres cortinas de estera á pesetas una, pesetas tres. Un depósito de madera forrado de zinc, pesetas cinco; formando un total de pesetas diez.

Trigésimo cuarto. Una polea con su cuerda, pesetas seis. Un cajón de madera, pesetas dos. Cuatro cajones de madera á cincuenta céntimos de peseta uno, pesetas dos; formando un total de pesetas diez.

Trigésimo quinto. Una caja conteniendo etiquetas hojadelata, pesetas una. Ocho barriles llenos de yeso á pesetas una; formando un total de pesetas nueve.

Trigésimo sexto. Una caja madera con taponés, pesetas cinco. Varias estampillas hojadelata veinte y cinco céntimos de peseta. Una escalera de mano pesetas dos cincuenta céntimos; formando en junto la suma de pesetas siete cincuenta céntimos.

Trigésimo séptimo. Un motor bomba y cañerías, mil cien pesetas.

Trigésimo octavo. Una tina de madera, de cabida aproximadamente de nuevecientos cargas, pesetas quinientas.

Trigésimo noveno. Una tina de doscientas cargas, pesetas trescientas cincuenta.

Cuadrogésimo. Una mesa de nogal, pesetas cien.

Cuadrogésimo primero. Dos sillones de nogal á pesetas quince uno, pesetas treinta.

Cuadrogésimo segundo. Tres sillas de nogal pesetas cinco una, pesetas quince.

Cuadrogésimo tercero. Un reloj de pared pesetas veinte y cinco. Dos aparatos de gas con pantalla de porcelana y tubo de goma pesetas ocho uno, pesetas diez y seis; formando en junto de cuarenta y una pesetas.

Cuadrogésimo cuarto. Un anuario de comercio cincuenta céntimos de peseta. Un anuario vinícola cincuenta céntimos. Seis copiadores de cuentas en blanco y uno con una nota en la primera página una peseta cincuenta céntimos uno, pesetas diez cincuenta céntimos, un ejemplar completo de contabilidad pesetas una. Diez y seis cuadernos revista contemporánea, todos cincuenta céntimos de peseta; formando en junto un total de pesetas trece.

Cuadrogésimo quinto. Una rincónera de nogal pesetas ocho, una mesita de pino pesetas cuatro. Dos sillas de regilla á pesetas una, son dos pesetas. Una percha de tres brazos pesetas una; formando un total de pesetas diez y seis.

Cuadrogésimo sexto. Un escritorio madera con cuatro papitres pesetas diez y seis. Un estante para botellas, mampara y dos puertas pesetas siete; formando en junto la cantidad de pesetas veinte y cinco.

Cuadrogésimo séptimo. Cinco taburetes madera á una peseta uno, pesetas cinco.

Cuadrogésimo octavo. Tres tinteros á veinte y cinco céntimos de peseta uno setenta y cinco céntimos. Una pesa cartas veinte y cinco céntimos. Media docena de mangos para plumas diez céntimos. Sellos de caoutchouc diez céntimos. Dos libretas para notas diez céntimos. Una prensa para copiar cartas con su mesa pesetas

ocho veinte céntimos. Dos cajitas de madera veinte y cinco céntimos una, cincuenta céntimos; formando un total de pesetas diez.

Cuadrogésimo noveno. Un salómetro del Doctor Cuchi pesetas cinco. Un graduador sistema Mallerán pesetas veinte y cinco. Un ebulúscopo sistema Amogat pesetas cincuenta. Un alcoholómetro centesimal Sallerón pesetas dos. Un glucómetro Beaumea pesetas dos; formando un total de pesetas ochenta y cuatro.

Quincuagésimo. Cuatro tubos cristal á peseta uno, pesetas cuatro. Una mesa pupitre pesetas tres. Una escalera de mano pesetas dos cincuenta céntimos. Tres embudos de cristal á cincuenta céntimos uno, pesetas una cincuenta céntimos. Tres estantes de madera á una peseta uno, pesetas tres; formando en junto la cantidad de pesetas catorce.

Quincuagésimo primero. Doscientas botellas con muestras vino pesetas cincuenta.

Quincuagésimo segundo. Un filtro con siete grifos y tubos pesetas trescientas.

Quincuagésimo tercero. Tres cajas conteniendo papeles y sobres pesetas diez.

Quincuagésimo cuarto. Ciento cuarenta barrilitos (anclotas) á pesetas dos cincuenta céntimos uno, pesetas trescientas cincuenta.

Quincuagésimo quinto. Doce paquetes con seiscientos mangas para filtrar vino á cincuenta céntimos de peseta trescientas.

Quincuagésimo sexto. Tres paquetes con trescientas mangas para filtrar vino á cincuenta céntimos, una peseta ciento cincuenta.

Quincuagésimo séptimo. Un paquete con treinta y siete mangas para filtrar vino á cincuenta céntimos, pesetas diez y ocho cincuenta céntimos.

Quincuagésimo octavo. Un paquete con treinta y nueve mangas para filtrar vino á cincuenta céntimos, pesetas diez y nueve cincuenta céntimos.

La subasta se verificará en los almacenes que ocupó el quebrado en la calle Real, número veinte y tres, el día diez y seis de Septiembre próximo, empezando el acto á las diez de la mañana con intervención del Corredor D. Enrique López y Beltrán, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Segunda. Los licitadores deberán presentar previamente el diez por ciento del valor de tasación del lote que pretendan y se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto las correspondientes á los mejores postores, las cuales se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Los licitadores deberán examinar previamente los efectos que se enajenan, entendiéndose que al hacer postura se conforman con su calidad.

Cuarta. Los efectos vendidos deberán ser retirados por los rematantes á los ocho días de efectuado el remate. El pago del noventa por ciento restante del precio del remate se efectuará en metálico y antes de retirar dichos efectos el que los haya adquirido, excepción hecha de los vinos que se satisfarán una mitad de dicho noventa por ciento antes de retirarlos y el resto cuando hayan retirado la mitad.

Quinta. Los gastos de recepción y entrega serán de cuenta de los compradores.

Tarragona veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—

A. Morera, ante mí, José Ventosa. Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado libro y firmo la presente en Tarragona á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventosa.—V.º B.º—El Comisario, Avelino Morera.

A LOS ALCALDES

Jueces municipales y sus Secretarios

SE HALLA TERMINADO

EL LIBRO MAESTRO

DICCIONARIO PRÁCTICO DE ADMINISTRACIÓN

El indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados

Esta obra viene á llenar una necesidad muy sentida en las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España.

Con sólo la posesión de estos libros, pueden desempeñar perfectamente su cometido los Alcaldes, Jueces municipales y sus Secretarios, noncejales, Fiscales y todos los demás funcionarios; por legos que sean en los asuntos en que hayan de entender, puesto que en ellos están comprendidas todas las materias referentes á sus respectivas oficinas, con millares de formularios tan prácticos, que bastaría un niño para interpretarlos.

Al final de dicha obra, se acompaña además un índice por meses y días del año, que señala las obligaciones cotidianas que han de desempeñar las oficinas municipales y judiciales, indicándoles además la página del Diccionario donde encontrarán los formularios para llevar á cabo el servicio que corresponda á cada día con cuyos formularios se evitarán mucho trabajo y economizarán importantes sumas al cabo del año; por cuanto con la adquisición de este tomo, se releva del gasto que les ocasiona la compra de tomos especiales, puesto que lo tendrán todo recopilado en dos solos volúmenes y comprendido en forma práctica, evitándose muchos el tener que dar trabajos á los agentes.

Creemos que con lo dicho basta para formarse idea de la bondad de la obra, la que creemos de tan indiscutible utilidad, que nos permite afirmar que, con ella en la mano, cualquiera persona que sepa leer puede desempeñar perfectamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal ó los dos á la vez, y se puede obtener un perfecto Alcalde y un entendido Juez.

Las materias que abarca es inútil enumerarlas; basta decir, que son todas en absoluto, desde el servicio más corriente, usual y vulgar, hasta la diligencia más excepcional y poco practicada ó común, con formularios expresivos para cada caso por lo que se hace recomendable también para los que pretendan entrar en la carrera de Secretarios de Juzgado municipal y de Ayuntamientos, por cuanto con *El Libro Maestro* se pondrán al corriente de todas las prácticas administrativas y judiciales, con mucha mayor facilidad que si estudiaran en una Academia.

Este Diccionario consta de dos tomos de más de 1.000 páginas, en folio mayor, resultando dos libros voluminosos, cuyo peso excede de tres kilos.

Precio de *El Libro Maestro*, 40 pesetas en todas las expendedorías, y 35 para todos los que lo soliciten directamente á la Dirección de EL SECRETARIADO, domiciliado en Madrid, San Mateo, 12 y 14, principal, advirtiéndose que pasado el 15 de Septiembre costará 50 pesetas en todas las expendedorías.

NOTA.—Dado el volumen y la importancia de los libros y que, por otra parte, ha de ser de uso diario con los Secretarios, y con el fin de preservarles de accidentes que puedan deteriorarlos, se servirán encuadrados con pasta de lujo y embalados con una caja de cartón, franco de porte y certificado, sin aumento de precio.